



19 de agosto de 2022

Nulidad Absoluta  
Expediente: 2021- 00203

Sería del caso resolver sobre citar al defensor de familia para asistir a la audiencia inicial, de no ser porque se advierte una irregularidad en el trámite de practicar interrogatorio de parte a los menores (demandados) que obliga a esta titular hacer un control de legalidad en virtud del arts. 42 y 132 ibidem, los siguientes términos:

El juez debe tomar todas las medidas de saneamiento que considere necesarias al ejercer el control de legalidad de la demanda, de cara a los requisitos generales que debe reunir, en este caso, en los artículos 54 y 198 del Código General del Proceso.

El Código General del Proceso le ordena al juez: “1.**Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.**3. **Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.**4. **Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.**5. **Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” Subrayado y resaltado por el Despacho.**

En el presente asunto, se observa que el abogado de la parte actora está solicitando como pruebas a practicar la recepción del interrogatorio de los menores de edad en calidad de demandados, asimismo, en la contestación de la demanda, también de la menor LAURA VALENTINA, a fin de aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos constitutivos de las pretensiones de nulidad absoluta por la compra de inmueble por parte de los menores, quienes actuaron por medio de su progenitora.

Mediante auto del 22 de julio del año en curso, al reprogramar la fecha para la audiencia inicial, se indicó que se citaría a la COMISARIA DE FAMILIA a fin de garantizar los derechos de los menores en interrogatorio de parte, sin embargo, esta decisión es errada, por cuanto los menores están representados

por su progenitora al ser hijos de familia que están bajo la patria potestad de los padres, no teniendo capacidad para actuar, recordando a las partes que los dos menores de edad están representados por su progenitora, en razón que el progenitor de los mismos, está en calidad de demandante.

Nótese que el inciso 2º del artículo 198 del Código General del Proceso dispone que *“Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.”*, la capacidad de las personas naturales se presume según el artículo 1503 C. C., los incapaces no pueden absolver el interrogatorio de manera personal, en cuanto no comparecen por sí mismas al proceso, por tal razón deben hacerlo el respectivo representante de conformidad con el artículo 54 ibídem., que reza: **“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.**

***Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.”***

El Código Civil Colombiano señala que: **“ARTICULO 306. <REPRESENTACION JUDICIAL DEL HIJO>. <Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.**

**El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.”**

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.

Frente a lo anterior, por ser abiertamente improcedente recibir interrogatorio de parte a los menores de edad, se ordenará dejar sin valor ni efecto el auto del 22 julio del año en curso y todas las actuaciones surtidas con posterioridad. En consecuencia, se denegará la práctica de interrogatorio de parte a los menores de edad y solamente se hará a la progenitora RAQUEL SEMA RODRIGUEZ de manera oficiosa.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos numerales 1), 3), 4) y 5) del artículo 42, 54, 132, 198, y 372 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 306 y 1503 del Código Civil, SE DISPONE:

1º **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** todo lo actuado, a partir del auto de 22 de julio de 2022 inclusive, por lo expuesto en este proveído.

2° RECHAZAR por ser abiertamente improcedente, la práctica del interrogatorio a los menores contestación de la demanda, el togado solicitó el interrogatorio de la menor LAURA VALENTINA Y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA según la parte motiva de este auto.

3° SEÑALAR nueva fecha para la audiencia inicial para el día lunes, 29 de septiembre del año 2022, a partir de las 9: 00 de la mañana. Se cita a las partes para que concurran a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

En dicha audiencia se exhortará a los extremos en lid a conciliar sus diferencias; se practicarán de ser el caso los interrogatorios solicitados por las partes y si es necesario por el despacho; se realizará la fijación del litigio; se ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso; se verificará la integración del litisconsorcio necesario; se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las demás que se consideren necesarias; se hará la fijación de la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

4° Mantener incólume la decisión del auto del 2 de junio del año en curso.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro  
Juez\*\*\*

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e958514dd5191e896496cbb050a2870f2b7d6e924bfa6d6bd8d6e853ad7c41**

Documento generado en 19/08/2022 06:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>